



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	54-518-22-08-000-2023-00031-00
Accionante	EFIGENIA VILLAMIZAR
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, 14 de septiembre de 2023

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Aprobado mediante acta No. 131

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por EFIGENIA VILLAMIZAR contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA por la presunta vulneración de los derechos a *“una vida libre de violencia, derecho a la no confrontación con mi agresor, enfoque de género sobre actuaciones judiciales, no discriminación, no revictimización, acceso administración de justicia, igualdad sustantiva, debido proceso, garantías fundamentales, coerción a conciliar y demás derechos estimados en la Ley 1257 del 2008”*.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

En abigarrado documento, refirió la Accionante que inició un proceso por violencia intrafamiliar en la COMISARÍA DE FAMILIA DE PAMPLONA en contra de su esposo LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN por reiterados e inveterados hechos de violencia física y síquica, por lo cual le fue concedida la medida de protección provisional No. 0183 del 21 de septiembre de 2022.

Afirma que ante la inmovilidad de la COMISARÍA DE FAMILIA DE PAMPLONA, interpuso acción de tutela la cual fue decidida por el Juzgado Primero Penal

¹ Folios 7 a 18 del expediente unificado de primera instancia.

Municipal de Pamplona mediante sentencia de tutela del 11 de abril de 2023 en la que resolvió *“ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE PAMPLONA (...) realice o apertura formal e íntegramente, conforme a la normativa aplicable para el caso, el trámite de violencia intrafamiliar solicitado el día 21 de septiembre de 2022, por EFIGENIA VILLAMIZAR en contra de LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN (...)”*.

Expone que la COMISARÍA DE FAMILIA DE PAMPLONA *“reabrió”* su denuncia mediante el radicado VCF 053 de 2023, le otorgó una medida de protección transitoria, y la citó tanto a Ella como a LUIS MODESTO para audiencia el 19 de abril de 2023, en la cual, una vez agotada, decidió dar *“por cierto la violencia física y psicológica”*, otorgándole medida de protección a su favor y para LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN, ello por cuanto presumió *“la existencia de violencia económica de mi parte contra él, por existir un PROCESO DE SIMULACIÓN DE DONACIÓN”*.

Precisó que dichas medidas de protección ordenan a *“ambas partes mantener la referida distancia, yo por ser víctima de maltrato físico y psicológico y el señor MODESTO, porque fue considerado como víctima de violencia económica PUES pese que realicé una donación a nuestro hijo CRISTIAN MOGOLLON (sic) de unos bienes a mi nombre, los mismos se hicieron bajo el consentimiento de mi esposo agresor, hecho que se encuentra en discusión ante un juzgado”*.

Relata que su apoderado interpuso recurso de apelación *“al no estar de acuerdo en que se le conceda la medida de protección en favor del mi esposo AGRESOR”*, el cual le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, el cual mediante decisión del 27 de junio de 2023 declaró *“inadmisibles los recursos de apelación (...) por haberlo hecho de manera extemporánea”*, decisión contra la cual su apoderado interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido el 26 de julio de 2023 declarándose *“la nulidad de todo lo actuado”*, por cuanto *“no se agoto (sic) la etapa de conciliación entre el señor AGRESOR y la suscrita”*.

Informó la Accionante sobre la existencia de otro proceso que se tramita en el mismo Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, radicado 2023-0100, en el cual LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN procura el divorcio bajo la causal de *“mutuo acuerdo para el divorcio”*, el cual aquella considera debió correr por la causal establecida en el artículo 154 numeral 3 del código Civil, es decir, por *“ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE*

OBRA”, dado que, dice, sufrió *“toda la violencia machista patriarcal durante mas (sic) de 35 años”* aunado a las medidas de protección otorgadas bajo el proceso de violencia intrafamiliar.

Expresa la Accionante que el 17 de julio de 2023 dentro del proceso de divorcio le fue notificada la realización de una audiencia el 26 de julio siguiente, por lo que el 19 del mismo mes su apoderado judicial solicitó al Juzgado accionado *“acatar la medida de protección”*, y en consecuencia, *“se me permitiera ejercer mi derecho a la no confrontación”*, asimismo, que se les permitiera estar presente en las diligencias *“de manera virtual”*, pues *“mi apoderado judicial... tiene un problema auditivo”*, solicitud que al no ser resuelta por el Juzgado accionado la llevó a *“acudir obligatoriamente y de manera presencial junto con mi agresor el señor Luis Modesto con su abogado”*.

Destaca que existe un *“defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto”* toda vez que el proceso *“se tenía que haber actuado bajo enfoque de género”*, dada su *“condición especial de mujer víctima de violencia intrafamiliar”*.

Plantea que en el contexto de la fase de conciliación, la Juez *“insistía de una forma bastante imponente que conciliara con mi agresor”*, sin tener en cuenta que en la contestación de la demanda informó que *“tuve que huir de mi hogar porque este señor me golpeaba demasiado”*, que es *“clara la existencia de un acto de discriminación en mi contra”* dado que *“la señora juez me sentó junto con mi agresor para que iniciáramos diálogos de conciliación”*, pese a manifestarle que *“le temía”* pues es una *“persona que me golpeó desde los 13 años cuando me sacó de mi casa y me violó toda mi vida”*. Además, expuso que la juez ignoró la *“existencia”* de una medida de protección que no se estaba acatando y que pese a estar *“visiblemente afectada porque yo no quería estar ahí con el señor Modesto”* denegó el ingreso de la Procuraduría a la audiencia.

Indica que al aceptar el divorcio bajo la causal de violencia intrafamiliar la Juez le manifestó que *“no tocaría temas de violencia intrafamiliar porque no se subsanó la reconvencción, ignorando completamente la contestación de demanda”*.

Manifiesta que durante su interrogatorio narró que *“el señor Modesto no solo atentó contra mi integridad física reiteradamente, sino que siempre estaba armado y me amenazaba con matarme cada vez que podía (...) desde la edad de 13 años, la suscrita fui violada por el señor MODESTO MOGOLLÓN (sic) (...) hice una*

declaración sobre acceso carnal con menor de 14 años, pues dije a viva voz, como mi medio hermana y mujer en ese momento del señor Modesto me llevó a un hotel, donde estaba el señor Modesto, quien en ese momento contaba con 33 años aproximadamente y yo con 13 años de edad. Donde fui accedida por este hombre, quien después me llevó a su casa y no me dejaba salir, el (sic) con mi medio hermana, no me permitían salir de la casa de Luis modesto (sic). También manifesté que cada hijo fue producto de una violación, pues yo nunca quise tener relaciones con el señor Modesto, yo era una niña, era ingenua y tenía miedo (...) en muchas ocasiones me ha golpeado hasta mandarme al hospital”.

Denuncia que no existió motivación “*en derecho*” a las solicitudes de protección interpuestas por su apoderado frente a las “*terribles irregularidades que estaba cometiendo*”, aconteciendo lo contrario, consistente en “*amenazar a mi apoderado con compulsas de copias si seguía insistiendo*”.

Apunta que es ineludible la participación en este trámite de tutela del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, ya que la señora juez MARY LUZ PEÑA LARROTA se mostró “*tan parcializada a favor del señor Luis modesto (sic)*” dentro del proceso de divorcio tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona y al regresar al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona “*Dónde (sic) cursa un proceso de declaratoria judicial de simulación por nulidad absoluta en contrato de escrituras publicas (sic) de donaciones*” le genera temor porque “*no se dicte sentencia conforme la verdad, las pruebas y el derecho en sí mismo*”.

Peticiones².

Reclamó el amparo de los derechos fundamentales a “*una vida libre de violencia, derecho a la no confrontación con mi agresor, enfoque de género sobre actuaciones judiciales, no discriminación, no revictimización, acceso administración de justicia, igualdad sustantiva, debido proceso, garantías fundamentales, coerción a conciliar y demás derechos estimados en la Ley 1257 del 2008*”.” y, en consecuencia, solicitó como pretensiones “*PRINCIPALES*”:

(...)

SEGUNDO (sic): Se deje sin efecto todas las actuaciones realizadas en la audiencia de 26 de julio del 2023 y se ordene rehacer la audiencia

² Folio 18 a 19, ibídem.

Celebrada dentro del proceso de divorcio dentro del radicado 2023-00010-00, por encontrarse el actuar de la Juez MARY LUZ PEÑA LARROTA contrario a la ley jurisprudencia y pronunciamientos de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, salvo por las pruebas legalmente decretadas y practicadas.

TERCERA: Se deje sin efectos la decisión tomada el día 26 de julio del 2023, dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN SEGUNDA INSTANCIA radicado V.C.F. 053.2023.01, mediante el cual el JUZGADO 02 PROMISCOU DE FAMILIA DE CUCUTA declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de ese trámite con motivación fuera del contexto legal y jurisprudencial.

CUARTA: Que el señor **JUEZ TITULAR DEL JUZGADO 02 PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA** dentro del proceso de DIVORCIO radicado 202300010-00 y por las razones expuestas en mi tutela, se declare impedido para continuar conociendo ese litigio, pues la suscrita no cuento las garantías de imparcialidad propias de los despachos judiciales. Pues nótese señores Magistrados que pese haber (sic) conocido el señor JUEZ todas las irregularidades anteriormente descritas en mi contra y que mal motivadas fueron las decisiones de su antecesora señora JUEZ MARY LUZ LARROTA, de oficio no realizó control (de) legalidad pese a todos los recursos presentados por mi apoderado, o al menos realizó como titular de despacho gestión tendiente a subsanar esas irregularidades.

QUINTA: Se **INSTE** a la señora juez **MARY LUZ PEÑA LARROTA**, se sirva de apartarse o declararse impedida dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN DE DONACIÓN** bajo el radicado 2023-0004200 adelantado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA** del cual es titular, de igual forma, se sirva de declararse impedida o se prevenga de actuar como juez en cualquier otro proceso que se origine por el conflicto existente con el señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN, toda vez que por lo ocurrido en la audiencia inicial del pasado 26 de julio del 2023, se ha perdido la total confianza sobre la imparcialidad de esta funcionaria de justicia.

SEXTA: Se **EXHORTE** al juzgado accionado, para que en todas las actuaciones procesales se convoque a audiencia a la **PROCURADURÍA GENERAL PARA ASUNTOS DE FAMILIA DE NORTE DE SANTANDER** y se le permita estar presente en el transcurso de las audiencias a fin de garantizar el debido proceso acorde con mi condición de víctima de violencia intrafamiliar.

SEPTIMA: Sírvase de **COMPULSAR COPIAS** en contra de la señora juez ad hoc **DOCTORA MARY LUZ PEÑA LARROTA** del Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Familia - Pamplona Norte De Santander, a fin de que se investigue y sancione su actuar dentro de la diligencia realizada el pasado 26 de julio del 2023 dentro del radicado 2023 0001000, por revictimizarme, no actuar en género ni respetar el debido proceso y demás hechos relatados en este escrito.

OCTAVA: Como **MEDIDAS RESTAURATIVAS**, Se sirva de **ORDENAR** a la señora JUEZ MARY LUZ PEÑA LARROTA se sirva de ofrecer UNA **DISCULPA PÚBLICA** en razón a que por su mal proceder fui víctima de

revictimización y demás derechos cuya protección se reclama al interior del presente escrito.

SECUNDARIA:

En caso de que no se acceda a que se declare IMPEDIDO el señor JUEZ JUZGADO 02 PROMISCO DE FAMILIA, Para que una vez dejado sin efectos la audiencia llevada a cabo el día 26 de Julio del 2023 dentro del proceso de divorcio y la providencia que declaró mal fundada la NULIDAD de lo actuado dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Radicado **V.C.F. 053.2023.01 se ordene lo siguiente:**

PRIMERA: Se ordene al Juzgado accionado, se sirva de fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de audiencia inicial y de conciliación en las que disponga lo necesario para que dentro de la misma se reciba interrogatorio de parte y conciliación que se realicen a la suscrita no se cuente con la presencia del señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, garantizándome así mi derecho a no ser confrontada con mi agresor.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Con auto del 1 de septiembre de los corrientes se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos legales, se vinculó a LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, a la COMISARÍA DE FAMILIA DE PAMPLONA y a la PROCURADURÍA GENERAL PARA ASUNTOS DE FAMILIA DE NORTE DE SANTANDER, se ordenó la notificación del Despacho accionado y a los vinculados, a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional, se requirió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA el expediente electrónico del proceso de simulación de donación incoado por la Accionante, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA el expediente electrónico del proceso de violencia intrafamiliar en segunda instancia incoado por la Accionante y a la COMISARIA DE FAMILIA DE PAMPLONA copia virtual de los tramites que reposen en su archivo en los que, en su calidad de pareja o expareja, estén involucrados EFIGENIA VILLAMIZAR y LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN, se concedió la medida provisional invocada por la Accionante y se tuvieron como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela³.

³ Folio 166 a 169, ibídem.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Procuraduría General de la Nación⁴.-

Asevera que es improcedente su vinculación *“al extremo pasivo”* por cuanto en virtud de la Ley 626 de 2000 *“cumple específicas funciones misionales en garantía de la protección de los derechos fundamentales, ajenas a proveer sobre la solicitud de la parte actora”*, esto es *“dejar sin efecto las providencias atacadas y reponer la actuación”* aunado a que no vulneró los derechos fundamentales reclamados por la Actora.

Posteriormente, realizó un recuento normativo de los *“requisitos generales y específicos de procedibilidad respecto de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales”*, los *“compromisos internacionales e instrumentos para combatir la violencia contra la mujer”*, el *“derecho a un recurso judicial efectivo contra aquellos actos violatorios de sus derechos fundamentales”*, el *“amparo (de las) mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o de género”*.

Frente al caso en concreto, manifestó que en la audiencia inicial programada para el 26 de julio de 2023 el Juzgado accionado no garantizó *“el derecho (...) a no ser confrontada con el agresor”*, consagrado en el artículo 8 de la Ley 1257 de 2008 y reiterado en el artículo 4 del Decreto 4799 de 2011, lo cual incumple el *“deber convencional contenido en la Convención de Belem dó Pará aprobada por la Ley N° 248 del 29 de diciembre de 1995”* la cual *“resulta fundamental en cuanto su objeto no es otro que la protección real de la mujer víctima de violencia doméstica por parte del Estado parte de dicha convención, pues lo contrario constituye una afrenta a la dignidad de la mujer”*.

Advierte que se incurrió en un *“defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto”* ya que se *“sacrificó el derecho que legalmente le asiste a la señora EFIGENIA VILLAMIZAR (...) sin tener en cuenta la prevalencia de los derechos fundamentales de la mujer víctima de la violencia, que fueron expuestos y sustentados fáctica y jurídicamente al interior del trámite del proceso”*.

Finalmente, solicitó *“conceder la tutela a los derechos de la señora EFIGENIA VILLAMIZAR al debido proceso y a no ser confrontada con su agresor, dentro del proceso de divorcio radicado al No. 2023-00010-00”*, y en consecuencia, *“se deje*

⁴ Folio 195 a 208, ibídem.

sin efecto la audiencia inicial realizada el día 26 de julio de 2023, se ordene al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA se fije nueva fecha para la realización de la diligencia de audiencia en la que disponga lo necesario para que dentro de la misma se reciba interrogatorio de parte a la demandada EFIGENIA VILLAMIZAR, sin la presencia del demandado LUIS MODESTO MOGOLLON MOGOLLON (sic), garantizándole así su derecho a no ser confrontada con su ofensor”.

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia De Pamplona⁵.-

Aclaró que las decisiones adoptadas en el trámite de segunda instancia del proceso administrativo de violencia intrafamiliar fueron *“debidamente soportadas con las normas aplicables, específicamente la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000”.*

Refiere que el proceso de divorcio promovido por LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN en contra de EFIGENIA VILLAMIZAR se tramitó por la causal contemplada en el artículo 6 de la Ley 25 de 1995, la cual fue admitida el 8 de febrero de 2023 y el 10 de abril de 2023 fue contestada mediante apoderado por EFIGENIA VILLAMIZAR, quien presentó demanda de reconvención, la cual fue rechazada el 23 de junio de 2023 por *“no haberse subsanado dentro del término”.*

Relató que al tratarse de un proceso en curso *“no es la acción de tutela la vía idónea para debatir los asuntos planteados, sino al interior del mismo, por medio de los recursos legales, porque no puede ser utilizada como una instancia adicional”.*

Informa que el apoderado de EFIGENIA VILLAMIZAR solicitó la *“nulidad procesal de lo actuado”* ya que no fue acatado el *“derecho de no confrontación”*, la cual fue rechazada de plano por *“no encontrarse enlistada en las taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso”*, decisión contra la que se interpuso el recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite ante el Tribunal de Pamplona.

Señaló que dentro del proceso de divorcio la Juez accionada *“instó a conciliar”* a las Partes en cumplimiento del deber contemplado en el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso y *“en aras de buscar una solución al conflicto*

⁵ Folio 211 a 217, ibídem.

surgido y que originó el proceso”, aunado a que la solicitud de no dialogar con LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN “provino de su Apoderado, más no directamente de la señora EFIGENIA VILLAMIZAR, por lo que no se consideró necesario suspender el desarrollo de la conciliación que es de las partes y no de los apoderados”.

Señala que se garantizó el derecho al acceso a la administración de justicia “*por su condición de víctima de violencia doméstica*” pues rindió su interrogatorio sin la presencia de su “*agresor*”, quien salió de la sala de audiencias “*una vez recibido el juramento que se tomó mancomunadamente*”.

Planteó que el llamado de atención al apoderado de EFIGENIA VILLAMIZAR se originó por “*estar hablando por teléfono dentro de la diligencia, más en ningún momento manifestó que fue a la Procuraduría*” y frente a la solicitud para que la Procuraduría accediera a la audiencia, el Despacho accionado remitió el *link* de acceso “*más se abstuvo de ingresar*”.

Indicó que al tratarse de “*tutela contra decisiones judiciales*” la Corte Constitucional determinó que “*su función no es convertirse en una instancia adicional (...) porque iría en contra de la competencia y finalidad de la administración de Justicia por los Jueces naturales, así como su autonomía funcional*”, aunado a que el proceso de divorcio se desarrolló con “*total observancia de las normas del Código General del Proceso*”.

Finalmente, solicitó se declare improcedente la acción de tutela al incumplirse el requisito de subsidiariedad ya que “*el proceso que la origina se encuentra en trámite y actualmente ante el Superior surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó de plano la nulidad de la audiencia por considerarla atípica*”, aunado a que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la Accionante.

Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona⁶.-

Guardó silencio respecto al escrito tutelar y allegó *link* al expediente electrónico del proceso declarativo de menor cuantía 54-518-40-03-001-2023-0042-00, por medio del cual el 7 de febrero de 2023 LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN demandó a EFIGENIA VILLAMIZAR y a CRISTIAN FREDY

⁶ Folio 183, ibídem.

MOGOLLÓN VILLAMIZAR, el cual busca revertir la donación que de su cuota parte en dos inmuebles hizo aquella a éste.

Comisaría de Familia de Pamplona⁷.-

Guardó silencio respecto al escrito tutelar y allegó archivo PDF de la actuación por queja o contravención “*presunta violencia en el contexto familiar, compromisos y otros*”, peticionada por EFIGENIA VILLAMIZAR y citado a LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN.

Luis Modesto Mogollón Mogollón.-

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5⁸ del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra a un Juzgado del nivel Circuito, del cual esta Corporación es superior funcional inmediato.

1.- En función de la acotación efectuada por la Accionante en su libelo tutelar, son pretensiones en este trámite: *i).*- Dejar sin efecto la audiencia de 26 de julio de 2023 realizada dentro del proceso de divorcio radicado 2023 0010 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA; *ii).*- Dejar sin efecto la nulidad decretada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA el 26 de julio de 2023 del proceso de violencia intrafamiliar radicado V.C.F. 053.2023.01 tramitado ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE PAMPLONA; *iii).*- Que el actual JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA se declare impedido para continuar conociendo el proceso de divorcio 2023 0010; *iv).*- Que la JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL se declare impedida para conocer el proceso de simulación 2023 0042 que cursa

⁷ Folio 193, ibídem.

⁸ Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

entre las mismas partes; v.- Que se exhorte al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA a convocar a las audiencias a la Procuraduría General Para Asuntos de Familia de Norte De Santander; vi.- Compulsar copias a MARY LUZ PEÑA LARROTA quien fungió como juez Segunda Promiscuo de Familia de Pamplona; vii.- Ordenar una disculpa pública de parte de la juez MARY LUZ PEÑA LARROTA; y, viii.- subsidiaria: fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de divorcio 2023 0010 en el que se reciba interrogatorio de la Accionante y “no se cuente con la presencia del señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN”.

2.- Del conflicto de la pareja conformada por los esposos EFIGENIA VILLAMIZAR (52 años) y MODESTO MOGOLLÓN (83 años), de quien el Despacho aprecia es sujeto de especial protección constitucional, han surgido, de relevancia para este trámite, tres actuaciones: una, el proceso administrativo por violencia intrafamiliar con radicado VCF 053 de 2023 que cursa en la COMISARÍA DE FAMILIA DE PAMPLONA; dos; el proceso de divorcio radicado abreviado 2023 0010 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PAMPLONA, despacho que tuvo como titular transitoria a la doctora MARY LUZ PEÑA LARROTA, por vacaciones de su titular; y, tres: el proceso de “*simulación por nulidad absoluta en contrato de escrituras públicas de donaciones*”, radicado abreviado 2023 0042 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, despacho del cual es actual titular la doctora MARY LUZ PEÑA LARROTA.

3.- Una vez agotado el trámite con radicado VCF 053 de 2023, la COMISARÍA DE FAMILIA DE PAMPLONA constató que MODESTO MOGOLLÓN ejerció violencia física y económica contra EFIGENIA VILLAMIZAR, quien a su vez ejerció violencia económica contra éste, imponiendo medida de protección definitiva a favor de ambos, y en la cual le ordenó a éste “*abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación de amenaza y venganza de maltrato y ofensa de hecho o de palabra*”. Además, les ordenó a “*los agresores abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores...*” y acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico⁹.

Tal medida de protección fue apelada por el apoderado de EFIGENIA VILLAMIZAR procurando revertir la medida de protección proferida a favor de

⁹ Folio 125, Cuaderno principal.

MODESTO MOGOLLÓN¹⁰, recurso que inicialmente fue declarado “*inadmisible*”, pero posteriormente, reexaminada la cuestión, el 26 de julio de 2023, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA en cabeza de la doctora PEÑA LARROTA resolvió “*Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto calendado 11 de abril de 2023 que admitió la queja por violencia intrafamiliar formulada por la señora Efigenia Villamizar en contra de Luis Modesto Mogollón Villamizar e impuso medida de protección a favor de la mencionada, para que se rehaga de manera inmediata con la observancia del procedimiento, en aras de garantizar el derecho a la defensa de las partes atendiendo lo consignado en la motivación de esta providencia*”¹¹.

Contra tal decisión el apoderado de EFIGENIA VILLAMIZAR interpuso el recurso de apelación, el cual fue rechazado de plano por medio de auto de 9 de agosto de 2023, ya por el Juez titular, por cuanto “*se trata de una decisión proferida en segunda instancia y revisadas las normas especiales aplicables – Ley 294 de 1996, Decreto 2591 de 1991 y artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso, no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas como susceptibles de apelación esta determinación*”.

4.- Sobre la audiencia inicial realizada el 26 de julio de 2023 dentro del proceso de divorcio 2023 0010 que cursa actualmente en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA (presidida por la Juez PEÑA LARROTA), el cual tiene como demandante a MODESTO MOGOLLÓN y como demandada a EFIGENIA VILLAMIZAR, ésta afirmó en esta acción de tutela que se le “*sentó junto con mi agresor para que iniciáramos diálogos de conciliación*”, “*con la excusa de que conciliáramos... les ordenó tanto a mi abogado como al de mi agresor que nos dejara solos en la sala de audiencia*”, de donde deduce que la juez “*en todo momento estuvo actuando de una manera parcializada y totalmente alejada de la protección de género que tiene que acatar todo juez*”, revictimización que se repitió al recaudar el interrogatorio, pues “*tuve que relatar nuevamente cómo fue mi convivencia de violenta con este señor, estuve reviviendo estos momentos frente a mi agresor, tuve que manifestar nuevamente hechos dolorosos que fungieron como principal motivo por el que tuve que huir de mi hogar, iba a matarme si me quedaba con él*”.

¹⁰ Folio 127, ibid.

En el acta correspondiente a esta audiencia se relacionó que el apoderado de EFIGENIA VILLAMIZAR expresó que “*existe nulidad en lo actuado al omitir el Despacho la solicitud de no confrontación entre las partes*”, la cual, rechazada de plano, dio lugar a que el litigante interpusiera recurso de apelación y en subsidio de queja, siéndole concedido aquél en el efecto devolutivo, el cual se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior de Pamplona.

5.- Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia¹², canalizándola hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del Juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacía escenarios contrarios a la Constitución. Conviene recordar que la tutela:

i).- no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii).- no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii).- no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18)¹³.

Al respecto también ha manifestado nuestra Corte Constitucional:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de

¹² “El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo - que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, perse, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual.

Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP577-2022.

derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial **viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad**¹⁴.

Más recientemente, en sentencia STC 10039 de 2022 indicó la Corte Suprema de Justicia:

«el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar [los veredictos] judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado, entre otras, en STC, 24. sep. 2013, Rad. 02137-00).

6.- En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado así los **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales: *i*).- que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; *ii*).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; *iii*).- que se cumpla el requisito de la inmediatez; *iv*).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; *v*).- que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible; y *vi*).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad¹⁵.

Sobre el cruce de estos presupuestos con el contenido de la solicitud de tutela, tenemos:

.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: El asunto puesto a consideración involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales, puesto que, *ex ante*, se reclama la aplicación de

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T 479 de 2017. Negrilla fuera de texto.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

instrumentos normativos, constitucionales que protegen a la mujer del inequitativo contexto que nos rodea.

.- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado.

Respecto al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-113 de 2013 indicó:

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o **ii) que el proceso judicial se encuentre en curso.**

Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional.

De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales¹⁶.

Más recientemente, la misma Alta Corte expuso:

A partir de ello, esta Corporación ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que **(i) el asunto esté en trámite;** **(ii)** no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, **(iii)** el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

En esta oportunidad se hará especial referencia a los puntos **(i)** y **(ii)**. Particularmente, en cuanto a la primera causal en comentario, **la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia los espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos**

¹⁶ Negrilla fuera de texto.

fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la causa.

En ese sentido, la sentencia SU-695 de 2015 destacó que *“la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento”*.

Por consiguiente, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en caso excepcionales a través de la acción de tutela¹⁷.

En suma, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Ello con el fin de evitar que este mecanismo excepcional, se convierta en principal¹⁸.

Descendiendo al caso en análisis, tenemos que dentro del expediente digital correspondiente al proceso de divorcio impetrado por LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN en contra de EFIGENIA VILLAMIZAR, el 26 de julio de 2023 el Juzgado accionado realizó audiencia inicial en la cual el apoderado de la Actora solicitó la *“nulidad en lo actuado al omitir el Despacho la solicitud de no confrontación entre las partes, siendo atípica la actuación”*, la cual, por ser *“rechazada de plano”*, implicó que éste solicitara el *“recurso de apelación y en subsidio de queja”*¹⁹. Posteriormente tal recurso fue concedido en el efecto devolutivo ante esta Corporación y se encuentra en trámite.

Dado que la dogmática jurisprudencial constitucional exige el “agotamiento” más no la mera “interposición” de los recursos judiciales, y que también se verifica que tanto el proceso de divorcio como la apelación del rechazo de plano de la solicitud de nulidad se encuentran en trámite, es claro que, en su formulación general, no se satisface el requisito de subsidiariedad.

Respecto a la aplicabilidad de la figura del perjuicio irremediable, que daría vía al análisis de fondo aún en presencia de un mecanismo de defensa, el máximo

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T 016 de 2019. Negrilla fuera de texto.

¹⁸ Sentencia T-103 de 2014.

¹⁹ Archivo 71.ActaAudiencia 2023-00010-00 del expediente electrónico del proceso radicado 54-518-31-84-002-2023-00010-00.

Tribunal Constitucional ha señalado que, para que se torne procedente en la acción de tutela, se deben reunir los requisitos de *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”*²⁰,

Al respecto, tenemos que la Accionante no planteó, faltando a su deber²¹, por qué en el caso podría configurarse un perjuicio irremediable, como tampoco esta Sala avizora cuáles serían los efectos negativos del compás de espera atinente al agotamiento del trámite de la nulidad, sin descontar que el proceso de divorcio dentro del cual tal decisión se tomó continuará su curso.

Así, respecto al auto de 26 de julio de 2023 que negó de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado en la audiencia realizada ese día no se satisface el requisito de subsidiariedad, por lo que esta Corporación no encarará su análisis de fondo, como tampoco lo hará de la solicitud de que *“se sirva de fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de audiencia inicial y de conciliación en las que disponga lo necesario para que dentro de la misma se reciba interrogatorio de parte y conciliación que se realicen a la suscrita no se cuente con la presencia del señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, garantizándome así mi derecho a no ser confrontada con mi agresor”*, pues éste sería el efecto central de la eventual declaratoria de nulidad.

En el mismo sentido, sobre las pretensiones de la Accionante para que el *“Juez titular de Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Pamplona (...) y la señora juez MARY LUZ PEÑA LARROTA”* se declaren impedidos dentro del proceso de divorcio radicado 2023-00010-00 y el de *“simulación por nulidad”* con radicado 2023-00042, respectivamente, es menester indicar que según el inciso primero del artículo 142 del Código General del Proceso, *“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales”*.

²⁰ Sentencia T-896 de 2007, entre otras.

²¹ “Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción”. **De allí que, el actor deba explicar los elementos que llevarían a configurar un perjuicio irremediable y el juez de tutela debe hacer un ejercicio de análisis que consulte las particularidades del caso o los supuestos fácticos del mismo, así como las circunstancias personales de quien deprecia la protección de sus derechos fundamentales**. Corte Constitucional, sentencia T 282 de 2021. Negrilla fuera de texto.

Lo anterior significa que existe un mecanismo judicial ordinario para procurar el efecto que se persigue con el trámite de esta tutela, por lo que, no habiéndose ni siquiera esbozado por qué el planteamiento de la recusación resultaría ineficaz para resolver la cuestión en su sede nativa, es claro que no se satisface el requisito de subsidiariedad respecto al punto.

Caso distinto sucede en punto de subsidiariedad respecto al auto de 26 de julio de 2023, por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA declaró la nulidad de todo lo actuado en el plurimencionado proceso VCF 053 de 2023 de la COMISARÍA DE FAMILIA DE PAMPLONA.

Por medio de auto de 27 de junio de 2023 el Titular del mentado Despacho judicial resolvió *“Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Apoderados Judiciales de los señores EFIGENIA VILLAMIZAR y LUIS MODESTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR contra el fallo proferido por la Comisaría de Familia de Pamplona el 31 de mayo de 2023, que impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por haberlo hecho de manera extemporánea”*²².

Sin embargo, interpuesto el recurso de reposición *“y en subsidio apelación”* por el apoderado de EFIGENIA VILLAMIZAR²³, la decisión se revirtió, ordenándose en su lugar por medio de auto de 26 de julio de 2023, *“Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto calendado 11 de abril de 2023 que admitió la queja por violencia intrafamiliar formulada por la señora Efigenia Villamizar en contra de Luis Modesto Mogollón Villamizar e impuso medida de protección a favor de la mencionada, para que se rehaga de manera inmediata con la observancia del procedimiento, en aras de garantizar el derecho a la defensa de las partes atendiendo lo consignado en la motivación de esta providencia”*²⁴.

Contra tal auto se interpuso el recurso *“de apelación”* el 1 de agosto de 2023²⁵, el cual fue rechazado de plano el 9 de agosto del corriente porque *“se trata de una decisión proferida en segunda instancia y revisadas las normas especiales aplicables – Ley 294 de 1996, Decreto 2591 de 1991 y artículo 321 y siguientes*

²² Archivo 07 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 2023 00053.

²³ Archivo 10, ibid.

²⁴ Archivo 15, ibid.

²⁵ Archivo 17, ibid.

del Código General del Proceso, no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas como susceptibles de apelación esta determinación”²⁶.

Si bien de acuerdo con el inciso segundo del artículo 318 del CGP en principio no procede el recurso de reposición contra una decisión que lo resuelve, por contener un punto nuevo, cual era la declaratoria de nulidad, según el inciso cuarto *ejusdem*, el auto de 26 de julio era nuevamente pasible de reposición por tal aspecto.

Dado que se intentó erróneamente la apelación del auto de 26 de julio, pero según el párrafo del artículo 318 del CGP *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA debió haber dado trámite a la reposición respecto a la declaratoria de nulidad, pues a la fecha está pendiente la resolución de tal recurso.

Quedaría así superado el requisito de subsidiariedad en lo que a la Accionante respecta, pero sin que se hubiese definido la suerte del recurso de reposición interpuesto contra la decisión de nulidad contenida en el auto proferido el 26 de julio de 2023, mecanismo de defensa ínsito en el improcedente recurso de apelación.

Por ende, se ordenará al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta decisión, resuelva el recurso de reposición contenido en el recurso de apelación interpuesto el 1 de agosto de 2023.

7.- Respecto a la petición de compulsar copias a la juez PEÑA LARROTA y ordenarle ofrecer una disculpa pública por el supuesto desconocimiento de la perspectiva de género que amparaba a la Accionante en la audiencia de 26 de julio de 2023 dentro del proceso de divorcio, conviene calibrar el análisis de esta institución. Ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema.

En cuanto a la perspectiva de género, como eje temático ya desarrollado por esta Sala, en STP7390-2022, se ha reiterado que resulta imperativo a los funcionarios que conocen de procesos con estas características, acatar las siguientes pautas:

²⁶ Archivo 19, *ibid*.

- (i) Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- (ii) Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
- (iii) No tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- (iv) Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- (v) Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- (vi) Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- (vii) Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- (viii) Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres²⁷.

Con todo, tal enfoque no implica una provisión automática de privilegios o sesgos a favor de los grupos históricamente marginados:

Lo anterior, pues, además de plantearse de forma un tanto confusa esa cuestión –sin que se evidencie algún menoscabo a las garantías derivadas del debido proceso–, la verificación del caso bajo la citada herramienta crítica no implica, en modo alguno, actuar de forma parcializada, ni conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos, tal como ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SC5039-2021, 10 dic.).

En el caso de marras, tenemos que en atenta videoescucha de la audiencia realizada el 26 de julio de 2023, consignada en los archivos 68, 69 y 70 del expediente electrónico del proceso de divorcio con radicado 2023 010, se constata que se satisficieron los mandatos y requerimientos del artículo 372 CGP, y que la perspectiva de género, en cuanto cabía aplicarse en tal oportunidad, no fue desconocida.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP 4745 de 2023

Si bien podría achacársele a la juez exceso de celo en la intención de acercar a las partes para que conciliaran, tarea de la que excluyó a los respectivos apoderados, la audiencia se desarrolló sin sobresaltos, y si bien estuvo presente la emocionalidad que es usual en un proceso de divorcio, ningún irrespeto, procedente de ningún interviniente, manchó el foro.

Si bien la allí Demandada y aquí Accionante expuso el desconocimiento a su derecho de no confrontación con su agresor, debe recordarse que la medida de protección (por ahora anulada), con base en la cual aquélla invocó su condición de víctima, no imposibilitaba la reunión en una audiencia judicial, pues lo que prohibía la cautela era el encuentro de los contendientes, a los cuales consideraba como recíprocamente agresores, *“cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores...”*,

Entonces, la medida de protección, que, recuérdese, también la consideraba a la Accionante como agresora, y que, también cabe decir, fue anulada por haberse emitido con violación de los derechos y garantías predicables del trámite administrativo de familia, no tiene el alcance que la hoy Accionante le otorga, pues la cautela atribuía a un funcionario la discreción de disponer la reunión de las partes, lo que así se hizo.

No puede esta Corporación pasar por alto que la agresión sexual supuestamente perpetrada a la Accionante desde los 13 años por parte de MODESTO MOGOLLÓN, hecho superlativamente grave y doloroso, no fue vertido en ninguna actuación judicial o administrativa (proceso administrativo por violencia intrafamiliar, contestación de la demanda o demanda de reconvención), por lo que en la fase de conciliación de la audiencia del 26 de julio de 2023 no era conocido, y así, la por entonces Jueza de Familia, quien dejó registro en el video de que había habido una comunicación respetuosa entre las partes por media hora tal día²⁸, no podía haber considerado tal elemento para proveer una atención diferente a la Accionante.

En ese orden de ideas, no constata la Sala la existencia de un sustrato fáctico que amerite que se le ofrezcan *“disculpas públicas”* como tampoco para trasladar el

²⁸ 11mm44ss, archivo 69.

conocimiento de los hechos a una autoridad disciplinaria, sin perjuicio de que la Accionante lo haga por sí misma²⁹.

8.- Respecto a la solicitud imprecada en esta acción de que “*se exhorte al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA a convocar a las audiencias a la Procuraduría General Para Asuntos de Familia de Norte de Santander*”, por no constar que el pedimento haya sido solicitado y negado por tal Despacho, no procede pronunciamiento alguno en esta acción.

Lo anterior, debido a que “*si no se ha realizado la solicitud a la autoridad correspondiente, la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues la acción de tutela no se instituyó para inmiscuirse en las actuaciones a cargo de las otras autoridades, ni de los particulares, sino para impedir o desterrar las acciones u omisiones que causen quebranto en los derechos básicos, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”³⁰.

Finalmente, no sobra poner de presente que la comunicación entre la judicatura y la ciudadanía debe estar signada por el respeto mutuo, aspecto a considerar ya que el contenido del libelo que dio inició a este trámite linda con la intemperancia y el descomedimiento.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta decisión, resuelva el recurso de reposición contenido en el recurso de apelación interpuesto el 1 de agosto de 2023 contra el auto emitido el

²⁹ “... es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: ‘En relación a la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuentan con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito... (CSJ STC13871-2016 y STC14669-2016)’, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC10550 de 2022.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3713 de 2023.

26 de julio de 2023 dentro del radicado V.C.F 053-2023-01.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional respecto a las demás solicitudes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

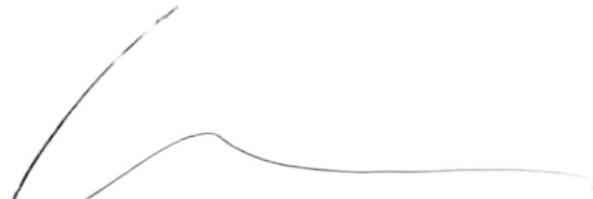
TERCERO: CESAR la MEDIDA CAUTELAR aquí ordenada.

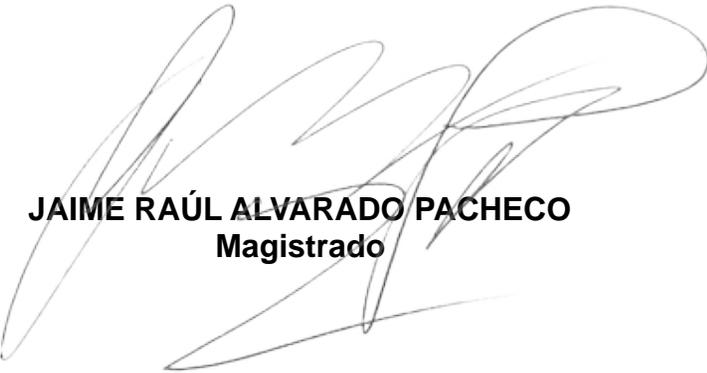
CUARTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 14 de septiembre de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado


JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
(En permiso)